

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **52/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, de la Fiscalía Sur Poniente, en contra de la resolución que negó la orden de aprehensión, dictada el **07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/159/2022**.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** En audiencia pública llevada a cabo el **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, la Licenciada **YAREDY MONTES RIVERA**, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...siendo las 22:36 minutos, vamos a negar la orden de aprehensión, solicitada por parte del agente del Ministerio Público, la cual tenía como propósito conducir al imputado \*\*\*\*\* o al investigado \*\*\*\*\* a una audiencia de formulación de imputación, ello por las razones que se exponen de manera anticipada”.

**SEGUNDO.** Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción III, 471 y 474**, mediante escrito presentado en fecha **08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós**, interpuso ante la Juez Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan a su representación tal resolución.

Y toda vez que no requirió hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos **476 y 477** del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo el inconforme.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de una orden de aprehensión, pronunciada por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo del acto de molestia petitionado por la Fiscalía acontecieron dentro de esta jurisdicción.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder hacer valer el medio de impugnación, inició el día **08 ocho** y concluyó el **12 doce** de ese mes y año; siendo así que es el propio **08 ocho de abril del año en curso**, en que el

medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **III**, que establece, que es apelable “*la negativa de orden de aprehensión*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

**En las relatadas consideraciones**, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

**TERCERO. Registros del recurso.** En atención a lo que establece el artículo **68<sup>1</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja cinco a la diecinueve, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos de la parte recurrente.

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de

---

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su*

*escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción

*innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".*

**CUARTO. Alcance del recurso.** Previo al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>2</sup> del

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

**QUINTO. De la solicitud de orden de aprehensión.** Por escrito presentado a las **16:47** dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, solicito audiencia privada para el libramiento de orden de aprehensión, contra **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

A lo que recayó el proveído de esa misma fecha, en la que se fijó la hora para llevar a cabo audiencia a través del método de videoconferencia, esto a las 22:00 veintidós horas.

Ahora, del registro de audio y video remitido, se advierte que en la audiencia privada, el agente del Ministerio Público, solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de **\*\*\*\*\***, alias **“\*\*\*\*\*”** o **“\*\*\*\*\*S”**, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo

---

**174 (sic), 176 inciso A), fracción II** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\*.

Acto seguido, el Fiscal para motivar su petición hizo referencia a los antecedentes derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación **PI-UIID-A/61/2022**, que en su orden fueron:

**1.-** La denuncia de la víctima \*\*\*\*\*, presentada el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**2.-** La documental consistente en la cesión de derechos sucesorios de fecha 06 seis de junio de 1987 mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, relativa al predio ubicado en la calle \*\*\*\*\*.

**3.-** La declaración en calidad de testigo del señor \*\*\*\*\*, de fecha 07 siete de abril del año en curso.

**4.-** La declaración ministerial del testigo \*\*\*\*\*, de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

**5.-** Dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, elaborado por la experta en la materia \*\*\*\*\*, quien se constituye en el domicilio ubicado

en la calle Vicente Guerrero número 18, de la colonia centro, de Puente de Ixtla, Morelos.

**6.-** Dictamen en materia de valuación, de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, realizado por el perito \*\*\*\*\* , en el que concluye que el detrimento patrimonial ascendido es de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Señalando así el agente del Ministerio Público, de manera muy limitada, que con tales antecedentes se justificaba la probabilidad de la responsabilidad del imputado \*\*\*\*\* , y con base en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, sostuvo tener por acreditada la necesidad de cautela, ya que la medida cautelar que opera es la de prisión preventiva oficiosa.

Una vez hecho lo anterior, la Juez de control emitió su resolución a las **22:36 veintidós horas con treinta y seis minutos del 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, negando para ello la orden de aprehensión solicitada, materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que la Juzgadora especializada dirigió el citado acto procesal apegada a las directrices establecidas en los numerales **142<sup>3</sup>** y **143<sup>4</sup>** del Código Nacional de

---

<sup>3</sup> **Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión**

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por

Procedimientos Penales, al apreciarse que se realizó la relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en los antecedentes de investigación vertidos, la solicitud se resolvió en audiencia con la debida secrecía, fijada y resuelta dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud escrita y exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

**SEXTO. Materia de la apelación.** Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del

---

las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

<sup>44</sup> **Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia**

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

*Párrafo adicionado DOF 17-06-2016*

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

*Párrafo adicionado DOF 17-06-2016*

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

Así, la Juez de Control en sustancial estableció:

“...se tiene por justificado el hecho delictivo de **ROBO**, que están haciendo referencia estos testigos, uno de los requisitos que establece la norma es justamente que cuando alguien declara ante el agente del Ministerio Público, pues tiene que ser apercibido en términos de ley para conducirse con verdad ya que en caso de no hacerlo así, pues evidentemente se está ante la comisión de un hecho delictivo, por ello las circunstancias que se refieren que son justamente que el día 22 veintidós de febrero entre las cinco de la tarde y cinco treinta cuando todo esto sucedió, donde se sustrajeron estos objetos de la casa de la víctima del delito, pues bueno vamos a darle el valor indiciario en este momento para justificar el hecho delictivo. En torno a la posible intervención de la acción penal en donde refiere ser \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*S, pues refiere que por ser vecino inclusive de la víctima, lo ubican, lo conocen, asimismo también el señor \*\*\*\*\* refiere conocerlo, el señor \*\*\*\*\* también refiere conocerlo, pues es claro que no varían ninguna afirmación o no harían ninguna imputación sino fuera la persona que observaron llevarse esto objetos en la carretilla y de haber sacado lo inherente a los objetos propiedad de la víctima del delito”.

Del mismo modo, en la parte conducente a la necesidad de cautela resolvió:

“Ahora es importante hacer referencia, pues para los efectos de poder dictar una orden de aprehensión si bien se trata de un delito que está contemplado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obviamente, ello lo es para establecer lo inherente a una posible necesidad de cautela, sin embargo, aprecio en el caso concreto que es la única razón

que se da por parte del agente del Ministerio Público para que se gire esta orden de aprehensión, siendo importante referir que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a este planteamiento y ha establecido que obviamente que no es procedente que solo se dicte en razón de esta cuestión que hace mención el agente del Ministerio Público que se trate de un delito que amerite pena privativa, cuando menos de medida cautelar en prisión preventiva debe haber otras razones, y esto es importante, porque acorde con lo que establece el artículo 141 del Código Nacional de Procedimiento Penales, también da la posibilidad de otras circunstancias y hay un orden de prelación obviamente existe una citación de que se hace a una persona en libertad para que comparezca de forma voluntaria, posteriormente tenemos lo que implica la orden de comparecencia y posteriormente a ello tenemos la orden de aprehensión, insisto el único argumento que se da en esta audiencia para girar la misma en el sentido de que se trata de un delito de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa cuando obviamente esta circunstancia no es el caso concreto suficiente para genera ese acto de molestia, puesto que tendría que realizarse otras precisiones algunos otros argumentos para estar en condiciones de poder analizar dicha situación, esto es así insisto porque así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con esto, estoy ubicando únicamente el número de registro de la orden de aprehensión y obviamente en lo que ya se ha hecho justamente los parámetros de interpretación de las mismas, esto es importante analizar desde ese esquema porque volvemos al punto no es suficiente que se trate de un delito de prisión preventiva oficiosa para efecto de que sea la única razón por la que se gire la orden de aprehensión, en ese sentido vamos, es por contradicción de tesis inclusive, es número de registro 2021956, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es jurisprudencia y se establece en el rubro "ORDEN DE APREHENSIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DE CASO CORRESPONDEN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA".

Insisto es una tesis de jurisprudencia y por estas razones es que siendo las 22:36 veintidós horas con treinta y seis minutos, vamos a negar la orden de aprehensión, solicitada por parte del agente del Ministerio Público, la cual tenía como propósito conducir al imputado \*\*\*\*\* o al investigado \*\*\*\*\* a una audiencia de formulación de imputación, ello por las razones que se exponen de manera anticipada”.

**Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de agravios de manera concreta, lo siguiente:**

1.- Que la causa agravio la resolución combatida por esta vía, tomando en consideración que la Juez de la causa, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando el debido proceso, ya que se actualiza la prueba circunstancial, en apoyo a su argumento cita las tesis aislada de los rubros: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”; “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE

## ELEMENTOS SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE”.

2.- En el mismo sentido refiere el inconforme, que le causa agravio que el A quo no valoró de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los datos de investigación que incorporó, debido a que se constriñe únicamente en analizar lo que para la resolutora es el dato de convicción faltante, como lo es el dictamen en materia de criminalística de campo, poniendo en duda el lugar de los hechos señalado por la víctima \*\*\*\*\*. Lo que sustenta en la tesis aislada con el rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. PARA DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, IN FINE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONTRA EL IMPUTADO DECLARADO SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ES INNECESARIO HACER UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA PROBABLE INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN SU COMISIÓN”.

3.- Que la causa agravio que la Juez de Control, no valoro el texto constitucional consagrado en el artículo 19, para la orden de aprehensión, a pesar de tener el conocimiento del tipo penal investigado que se trata de **ROBO A CASA HABITACIÓN**, menosprecia la declaración de la

víctima, así como de sus testigos, ya que considera que podría hacer comparecer al imputado por otro medio, aun y a pesar que de la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, se desprende que el imputado le ha robado en varias ocasiones.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son **notoriamente inoperantes e infundados** en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

Acorde al registro de la audiencia privada que se examina en su integridad puede advertirse con toda claridad que la Juez natural, ciño su resolución conforme al estándar probatorio mínimo que exige el artículo **16** Constitucional, pese a las inconsistencias que advirtió en la declaración del denunciante y los testigos presenciales, de inicio sostuvo atribuirles el valor indiciario en términos del numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditado que se cometió el hecho delictuoso de **ROBO CALIFICADO**, acontecido el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando el sujeto activo ingresó a la casa habitación propiedad de la víctima \*\*\*\*\*, mismo que se

encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\*, y se apoderó de una bicicleta infantil, rodada 12, color rosa, en buenas condiciones de uso, de la marca Joystar con una valoración aproximada de \$\*\*\*\*\* pesos, así como dos tinajas grandes de metal de color negro al exterior y al interior en color blanco, que son propias de una lavadora de 15 kilos, con una valuación de \$50 pesos cada una, así como de cinco estructuras de metal para ventana de color blanco, de aproximadamente dos metros de largo en regular estado de conservación, con un valor hasta este momento indeterminado, causándole un detrimento patrimonial a la víctima por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 MONEDA NACIONAL). Del mismo modo, tuvo por demostrada la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\*, tuvo intervención como autor material, en términos del numeral **18 fracción I** del Código Penal en vigor.

Ciertamente la motivación para tener por justificados tales supuestos (hecho delictivo y probabilidad de participación), no es exhaustiva, pero ello de ninguna manera contraviene el debido proceso en perjuicio de la representación social, porque no fueron estas las cuestiones por las que se negó la orden de aprehensión, sino que lo fue propiamente porque el recurrente en su calidad de Ministerio Público no justificó la necesidad de cautela.

Contrario a lo que señaló en vía de agravio, este Tribunal estima que el proceder de la Juez de Control, al resolver sobre este tópico, fue acertado porque baso su decisión en la jurisprudencia con el número de registro **2021956**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis **1a./J. 20/2020 (10a.)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553. Décima Época, con el rubro y texto:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al

**imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo”.**

Contradicción de tesis 300/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, \*\*\*\*\* Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2018, en el que determinó que era legal justificar la orden de aprehensión de un justiciable, sin mediación de citatorio, cuando se actualizaba el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la circunstancia de que el delito por el cual se libre la correspondiente orden de aprehensión sea de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es suficiente para tener por acreditada o satisfecha la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, pues llevará a una restricción a la libertad de la persona. Para ello estimó que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del procedimiento penal, dichos preceptos no deben entenderse de forma aislada, pues ambos restringen la libertad del gobernado, por lo que consideró válido concatenarlos a efecto de tener por justificada por parte del Ministerio Público la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, cuando el delito investigado merezca prisión preventiva oficiosa.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2017, que dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.32 P (10a.), de título y subtítulo: "**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**"; publicada «en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas» y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2994, con número de registro digital 2017659.

Tesis de jurisprudencia 20/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de seis de mayo de dos mil veinte.

[Lo resaltado es propio].

Criterio que se publicó el día viernes **14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte**, a las

**10:22** horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **es de aplicación obligatoria** a partir del lunes **17 diecisiete de agosto de ese año**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario **16/2019**<sup>5</sup>; por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido para adoptar una resolución acorde a los intereses del agente del Ministerio Público, quien como órgano técnico le es obligado conocer el contenido del artículo **16**<sup>6</sup> de la Constitución Federal

---

<sup>5</sup>**SÉPTIMO.** Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación.

Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

<sup>6</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Párrafo reformado DOF 15-09-2017*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009*

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición

y el numeral 141<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que los mismos

---

de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

*Párrafo reformado DOF 26-03-2019*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

#### **<sup>7</sup> Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

establecen los supuestos para el libramiento de una orden de aprehensión, luego, las formas de conducción del imputado al proceso y, por último, las medidas cautelares previstas en el diverso artículo **155** de ordenamiento instrumental, en esencia, la de prisión preventiva oficiosa. Esto en aras de diferenciar el objeto de una orden de aprehensión y la medida cautelar de prisión preventiva, para así saber por qué esta última en automático no conduce a librar la primera de las mencionadas, tal como lo estimó la A quo.

De cierto es que, con respecto al Ministerio Público, no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente, cabe dejarle en claro que aun atendiendo a lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*, así como por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se tiene que el imputado \*\*\*\*\*, es su conocido y es vecino de ese lugar, incluso le aportaron como dato de relevante, que vive cerca del domicilio del afectado, esto en, la calle Querétaro sin número, colonia Loma Linda de Puente de Ixtla, Morelos, que es un cuarto de loza, con una puerta de herrería sin ventanas; por ello es que no se materializa que exista riesgo de sustracción de la acción de la justicia, ya que esta ubicable, localizable; por otra parte, si bien se refirió que se amenazó con un machete tanto a la víctima como a los testigos, ello correspondió al momento inmediato en que estos aluden a que lo tratan de seguir cuando se llevaba los objetos materia del apoderamiento, pero de

ninguna manera tal anuncio dañoso se prolongó ni se ejecutó algún otro de esa magnitud con posterioridad al hecho, menos aún quedo demostrado con los datos de prueba aportados, que hay un peligro latente en el desarrollo de la investigación, y para esto también es inadmisibile lo que trata aquí de sostener el Fiscal, en el cuanto que es la tercera vez que el mismo agente activo le roba a la víctima.

Bajo este contexto, en modo de recordatorio al inconforme Ministerio Público, el artículo **16** de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, estableciéndose, además, que en términos del artículo **141** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado al proceso penal.

Ese numeral establece de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones. Lo que guarda relación con el contenido del artículo **7.2** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe afectar el derecho a la libertad personal,

salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

De modo que, para que la orden de aprehensión como forma de conducción excepcional que tiene como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le formule la imputación que existe en su contra, para que la misma sea constitucional debe contener los siguientes requisitos:

- a.** Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- b.** Sancionado con pena privativa de libertad.
- c.** Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- d.** Sea emitida por la autoridad judicial legalmente competente.
- e.** Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

De ahí que la necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra

justificada; aspecto que se revela del registro electrónico, sí fue atendido.

Como corolario, se retoma del precedente jurisprudencial lo siguiente: *“la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que podría estar dicha cuestión –pero no como razón única-, que conduzcan al Juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal”*.

Finalmente por cuanto a las tesis en las que el recurrente apoyo sus conceptos de agravios, este Tribunal de Apelación, no se encuentra obligado en acatarlos por tratarse de meros criterios aislados no vinculantes.

**OCTAVO. Resolución.** Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución que negó la orden de aprehensión, contra **\*\*\*\*\***, dictada el **07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós**, por la Juez

Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/159/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la resolución que negó la orden de aprehensión, contra **\*\*\*\*\***, dictada el **07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/159/2022**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese únicamente al agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo

Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.